



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA**

### **DESPACHO No. 4**

**MAGISTRADO PONENTE: FELIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS**

Tunja, ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

**MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO**

**DEMANDANTE: ELMA PAULINA MEDINA DE PEREZ**

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE  
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP-**

**RADICACIÓN: 150013333007 201500198 01**

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante en contra del auto proferido el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, mediante el cual se resolvió modificar la liquidación del crédito que había sido presentada por el apoderado de la parte ejecutante.

### **II.- LA PROVIDENCIA APELADA**

Se trata de la providencia emitida el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Tunja, mediante la cual se resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante. Para arribar a dicha conclusión, el *A-quo* afirmó que, en providencia de 23 de noviembre de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de la ejecutada. Señaló que la orden dispuso que la ejecutada pagara a la ejecutante i) \$63.182.463.61 por concepto de

intereses moratorios derivados de la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2007, proferida por ese Despacho, dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del Derecho No. 150002331000200500012700, adelantado por la ejecutante contra la entidad ejecutada. Intereses causados durante el periodo comprendido entre el 21 de agosto de 2009, día siguiente al de la ejecutoria, hasta el 25 de octubre de 2011, fecha de pago de las sumas pensionales ordenadas. Preciso que las sumas reclamadas serían verificadas y liquidadas en la oportunidad consagrada en el artículo 446 del C.G.P., de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado en sentencia de 6 de agosto de 2015.

Indicó que en la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante se incluyó, además de la suma por concepto de intereses moratorios, ya indicada, el valor de la actualización de dicha suma de octubre de 2011 a octubre de 2017, conceptos que no cumplían con los parámetros fijados por la sentencia objeto de ejecución.

La entidad demandada, dentro del traslado de la liquidación de crédito presentó, objetó la liquidación en lo correspondiente al lapso comprendido del 20 de agosto de 2009 al 31 de octubre de 2009, por un valor de \$6.770.100,13, señalando que tampoco cumple con los parámetros exigidos en la sentencia.

La señora contadora del Tribunal Administrativo de Boyacá efectuó una nueva liquidación que arrojó los siguientes resultados que han de compararse con la sentencia objeto de ejecución: (i) Total de Liquidación de intereses \$56.755.010; (ii) valor total de intereses moratorio indexado a fecha 30 de noviembre de 2017 \$72.322.696,88, liquidación que, a juicio de la juez, se ajusta a los parámetros de la sentencia, salvo en lo relacionado con el periodo de causación de intereses.

En virtud de lo anterior, el Despacho procedió a modificar la liquidación del crédito, adoptando la liquidación realizada por la contadora, con

corrección sobre el periodo de causación de intereses, en los siguientes términos: (i) Total de liquidación de intereses de 21 de agosto de 2009 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) a 25 de octubre de 2011 (fecha en que según la parte actora se realizó el pago): \$56.198.870, y (ii) Valor total adeudado por concepto de intereses moratorios (incluyendo el valor indexado de \$15.415.140) equivalente a \$71.614.010,58.

### **III.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, el apoderado judicial de la parte ejecutada sostuvo que de conformidad con lo decantado por el Consejo de Estado en pronunciamiento de junio de 2018, el componente sancionatorio de los intereses moratorios lleva implícita la actualización del capital, por lo que reconocer la indexación de las sumas que resulten de intereses moratorios implica atribuir doble consecuencia a un solo hecho, de tal manera que la modificación del crédito dispuesta en el auto recurrido, que incluye el concepto de indexación, el cual aun cuando fue solicitado por la parte demandante no fue ordenado por el juzgador al momento de librar mandamiento de pago ni tampoco fue dispuesto en las sentencias base de recaudo en las forma establecida por el despacho.

### **IV. CONSIDERACIONES**

#### **4.1.- Problema Jurídico**

El problema jurídico en el sub judice se contrae a determinar si hay lugar a indexar los intereses moratorios fijados en la liquidación del crédito dispuesta en el auto objeto de recurso, o si contrario *sensu*, tal actualización resulta improcedente.

#### **4.2. De la indexación sobre los intereses moratorios.**

POr ser la sentencia base del recaudo anterior a la vigencia del CPACA, al asunto debe aplicarse las normas del CCA, esto es, sus artículos 177 y 178.

El artículo 177 del C.C.A., en su quinto inciso establece:

**"ARTÍCULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS**

(...)

*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales y **moratorios**".*

Sobre el particular, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido enfática en manifestar que el ajuste de las sentencias condenatorias obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda<sup>1</sup>, de manera que, cuando se ordena el restablecimiento del derecho, con la indexación se busca que dicho restablecimiento "represente el valor real al momento de la condena que es el equivalente al perjuicio recibido."<sup>2</sup>, lo que significa que la indexación resulta ser un saldo a favor y no en contra del acreedor beneficiario de la sentencia condenatoria.

Sin embargo, es preciso indicar que el artículo 178 del CCA dispone que la liquidación de las condenas, que se ordenan en las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, deberán ajustarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor. *De la norma referida se puede concluir que la indexación es respecto de la condena, es decir del capital, y no respecto de los intereses moratorios que se causen, por cuanto frente a estos no existe un sustento jurídico, teniendo en cuenta que la norma no contempla expresamente la actualización del dinero frente a la mora en el pago.*

Congruente con lo previsto por la norma en cita, la Sala Penal de la Corte Suprema de justicia, en decisión de tutela de 11 de octubre de 2016, Radicado STP14837-2016 88236, respecto del tema dijo:

*(...) como quiera que la condena proferida contra la entidad demandada y que constituía el título ejecutivo, no contiene a cargo del deudor del pago de indexación ni de intereses moratorios por los conceptos solicitados por el ejecutante y por tanto éstos no resultarían exigibles; de*

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 13 de julio de 2006. Expediente 5116-05

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1º de abril de 2004. Expediente. 1998- 159

*igual manera, no habría lugar a adicionar el mandamiento de pago librado por estos dos conceptos, ya que tratándose de asuntos pensionales como el que fue debatido en el proceso ordinario a continuación del ejecutivo, los intereses moratorios cuentan con consagración legal especial, como es el caso de la Ley 100 de 1993 que en su art. 141, cuya finalidad es resarcitoria ante la tardanza en la solución de las obligaciones pensionales, por lo que al no disponer la decisión de primera instancia ni la de segundo grado, condena alguna por concepto de indexación y/o intereses de mora en los términos anteriormente previstos, no es procedente librar mandamiento ejecutivo frente a las obligaciones que no fueran expresamente objeto de condena en la sentencia base de solicitud de ejecución.*

Aunado a lo anterior, la Sección segunda del Consejo de Estado en pronunciamiento de 28 de junio de 2018, expediente 250002342000201403440-01 (4313-17), con ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA, precisó la improcedencia de indexar los intereses moratorios, en razón a que dicho cálculo incluye la actualización de capital y en ese sentido, liquidar la actualización a las sumas que corresponden a intereses moratorios, generaría una doble consecuencia a un mismo hecho:

*"En relación con la indexación que pretende el demandante a tener en cuenta respecto de aquellos intereses moratorios que le fueron reconocidos en el mandamiento de pago y hasta cuando se produzca el pago efectivo, la Sala debe señalar que, que si bien es cierto se trata de dos conceptos diferentes, ya que los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, corresponden a una sanción por mora, es decir, por el pago tardío de la prestación que se ha debido cancelar oportunamente en los términos legalmente dispuestos, la indexación es la simple actualización de la moneda para contrarrestar la devaluación de la misma por el transcurso del tiempo, dada la generalizada condición inflacionaria de la economía nacional. Sin embargo, **no se puede desconocer que tales intereses moratorios se pagan a «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago»**, lo que equivale a una suma considerablemente superior a la corrección monetaria o indexación, que alcanza para cubrir perfectamente la devaluación de la moneda, esto es, que el valor adeudado se «actualice» y mantenga el mismo poder adquisitivo al momento de su pago. De ahí que se entienda, en términos de justicia y equidad, que **aplicado el interés moratorio este comprende el valor por indexación. En ese orden de ideas, este reconocimiento de indexar los intereses moratorios no es procedente por cuanto dicho rubro ya contiene el componente inflacionario que implica la indexación, de manera que indexar los intereses moratorios como lo pretende el ejecutante sería calcular doblemente los efectos de la inflación**" (Resalta el Despacho)"*

### **4.3. Caso concreto.**

Revisada la sentencia constitutiva de título ejecutivo, emitida el 27 de septiembre de 2007, se encuentra que en la misma se resolvió, entre otras determinaciones, condenar a CAJANAL- hoy la UGPP-, al reconocimiento y pago al demandante de los intereses moratorios conforme al artículo 177 del C.C.A. y la Sentencia C-188 de 1999 (fl. 23)

De otro lado mediante proveído de 1 de agosto de 2016 (fls. 53-58) el Despacho de primera instancia dispuso librar mandamiento ejecutivo contra la UGPP a favor de la señora ELMA PAULINA MEDINA DE PEREZ, por la suma de (\$63.182.463.61) por concepto de intereses moratorios derivados de la providencia objeto de ejecución, causados entre el 21 de agosto de 2009 y el 25 de octubre de 2011, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del C.C.A.

Finalmente, se tiene que dentro del auto objeto de recurso, el juzgado realizó la liquidación del crédito, en los siguientes términos (fl. 254):

**TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES:** CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$56.198.870)

**INDEXACIÓN INTERESES MORATORIOS:** QUINCE MILLONES CIATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$15.415.140)

**TOTAL VALOR ADEUDADO POR CONCEPTO DE INTERES MORATORIO INDEXADO A 30 DE NOVIEMBRE DE 2017:** SETENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL DIEZ PESOS CON CINCUENTA Y OCHO CENTAVOS (\$71.614.010,58)

Pues bien, conforme a lo decantado en la parte considerativa de ésta providencia, de entrada, dirá el Despacho que le asiste razón a la entidad recurrente, pues conforme a la tesis adoptada por el Consejo de Estado – e igualmente aceptada por éste Despacho-, la liquidación de los intereses moratorios lleva ínsita la actualización del poder adquisitivo de la moneda y en consecuencia, incluir el monto de \$15.415.140 al que se hace alusión en la liquidación de crédito aprobada por el *a quo* por concepto de indexación a la

suma correspondiente a los intereses moratorios, daría lugar a desconocer el presupuesto de improcedencia ya descrito.

Aunado a lo anterior, y al margen de lo expuesto en precedencia, cabe señalar que dentro del auto que libró mandamiento ejecutivo, tampoco se determinó la indexación de los intereses moratorios, por lo que tal inclusión tampoco podría ser tenida en cuenta.

Al respecto cabe señalar que de acuerdo a las previsiones del artículo 446 del CGP, la liquidación del crédito tiene por objeto concretar el monto de las obligaciones insolutas, específicamente el capital y los intereses generados hasta su presentación, **atendiendo a lo consignado en la orden de pago**. Así, se tiene que la liquidación del crédito es un acto posterior al mandamiento de pago, que requiere como presupuesto necesario la firmeza de éste y de la orden de proseguir con la ejecución y en ese orden de ideas, el Consejo de Estado ha sostenido que ***luego de la ejecutoria del mandamiento ejecutivo, les queda cerrada*** al juez y a las partes ***cualquier posibilidad de incluir nuevos ítems o conceptos no reconocidos previamente en la estimación para el pago***,<sup>3</sup> lo que implica que dentro de las etapas del proceso ejecutivo adelantado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la liquidación del crédito no es la oportunidad procesal para que las partes pretendan modificar o alterar ni el mandamiento de pago ni la orden de llevar adelante la ejecución, buscando la introducción de rubros o conceptos diferentes a los contenidos en aquellas decisiones judiciales, máxime cuando en su momento la parte afectada no interpuso los recursos ni ejerció los medios de defensa establecidos en el ordenamiento jurídico para cuestionar las respectivas determinaciones.

Lo expuesto en precedencia, resulta suficiente para modificar la providencia recurrida, precisando, conforme a la liquidación del crédito allí dispuesta, que la misma corresponderá a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO

---

<sup>3</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección B. Auto del **31 de julio de 2019**. Exp. (0626-19). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$56.198.870) por concepto de intereses moratorios.

#### **4.4.- Costas**

Aun cuando se dispondrá la modificación del auto apelado, no hay lugar a costas de segunda instancia teniendo en cuenta que en el expediente no aparece que se hubieren causado, de conformidad con lo establecido en los numerales 3º y 8º del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** el auto proferido el 20 de agosto de 2019 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En su lugar se dispondrá:

*"MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante. En consecuencia, la misma á a la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA (\$56.198.870) por concepto de intereses moratorios. "*

**SEGUNDO:** Sin costas.

**TERCERO:** Oportunamente vuelva el expediente al Juzgado de origen, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS**  
**Magistrado**

HOJA DE FIRMAS  
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ELMA PAULINA MEDINA DE PEREZ  
DEMANDADO: UGPP-  
RADICACIÓN: 150013333007 201500198 01